

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-31-005-2010-00304-00
ACCIONANTE	AKTANI S.A.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de auto de del 19 de agosto de 2022, se resolvió requerir al Banco Agrario de Colombia y al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá para que informaran sobre la existencia de depósito judicial efectuado por la sociedad AKTANI S.A. el día 26 de enero del año 2011, según comprobante de consignación número preimpreso 35166968; Número de Producto / No. Operación: 400700276889; Código de Convenio 1163.

El Juzgado 5 Administrativo informó lo siguiente: *“Consultado el estado de cuenta de depósitos judiciales de enero de 2011 del Banco Agrario de Colombia no obra transacción en dicho periodo, se anexa soporte en un (1) folio”* (archivo 11).

Por su parte, el Banco Agrario en comunicación del 13 de septiembre de 2022 informó: *“en atención a su oficio, le informamos que al 13 de septiembre de 2022 NO encontramos ningún título judicial asociado a los números de identificación relacionados en su comunicación”* (archivo 13).

Considerando lo anterior, se pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades las respuestas emitidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá y el Banco Agrario.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

UNICO: PONER en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades los documentos que reposan en los archivos 11 y 13 del expediente electrónico por el término de cinco (5) días, para que se manifiesten de conformidad, para lo cual se anexa acceso con los siguientes links: [11.RespuestaJ5A.pdf](#) y [13.RespuestaBanagrario.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bc84d67b04f383af5aa7dc533588810fe2079fadf592911d0b919434c07ca4**

Documento generado en 16/09/2022 08:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00224-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de 5 de agosto de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb1f0f11d14ba3ee60c6ecc0c581117b14608616136e11baccabe254c16c6d2**
Documento generado en 16/09/2022 08:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00236-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de sentencia del 11 de agosto de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ef9461b1c8ad6733573a834fc470090b57ca0160d771a2caee680e5f1aaae1**
Documento generado en 16/09/2022 08:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2019-00339-00
DEMANDANTE:	EDWIN IVÁN ENRIQUE FIGUEROA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CORRASE traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el apoderado del demandante a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51844ff998ce9f7a538036cfd068fce7f7bcb976dda56a41546755ab441df721

Documento generado en 16/09/2022 08:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-3341-045-2019-00358-00
ACCIONANTE	DIGITAX PLUS S.A.S.
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a dar continuidad a la etapa probatoria que se surte dentro de la cual conforme auto que antecede se encuentra pendiente aportar por el Ministerio de Transporte copia del expediente administrativo, solicitado a través del apoderado judicial de la demandada, so pena de dar inicio a las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

A la fecha, correspondería dar inicio al incidente de aplicación de las sanciones conforme lo expuesto en contra de la apoderada del Ministerio de Transporte, de no ser porque observadas las diligencias, la profesional del derecho Gloria Pacheco Ochoa, quien actuaba en las presentes diligencias como apoderada de la demandada, ha presentado la renuncia al poder otorgado.

En atención a lo señalado, es menester **CONMINAR** a la parte demandada a través de la Oficina Asesora Jurídica, para que proceda a designar apoderado que represente sus intereses en las presentes actuaciones judiciales, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, con el fin de dar celeridad al proceso y atendiendo al deber de las partes de cumplir con las cargas procesales a cargo y de las autoridades judiciales de colaboración para con los mismos fines, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al **Ministerio de Transporte**, para que remita copia del expediente administrativo dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

El Ministerio de Transporte deberá informar el nombre de la dependencia y del funcionario encargado del deber de colaborar con la expedición y remisión de la copia de los antecedentes administrativos antes mencionados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada Gloria Pacheco Ochoa, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el memorial visible en el archivo 21 del expediente electrónico.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte demandada a través de la Oficina Asesora Jurídica, para que proceda a designar apoderado que represente sus intereses en las presentes actuaciones judiciales, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: REQUIERIR NUEVAMENTE al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que remita copia del expediente administrativo dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo informar dentro del mismo término, el nombre de la dependencia y del funcionario encargado del deber de colaborar con la expedición y remisión de la copia de los antecedentes administrativos antes mencionados.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y vencidos los términos, vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f137b4d50aba5b1fa5bbb33967dc847e5a8b5cf8c60835f6383b37878111734d**
Documento generado en 16/09/2022 08:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00395-00
ACCIONANTE	VANTI S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- **Sobre la vinculación del señor Lewis Suescún Mesa**

Procede el despacho a dar continuidad a la etapa procesal que se surte, advirtiéndole que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto del 16 de agosto de 2022 (archivos 15), en virtud del cual se le concedió los términos diez días para que remitiera notificación por aviso del auto admisorio de la demanda al señor Lewis Suescún Mesa, a efectos de lo cual deberá acompañar la notificación de copia informal de la mencionada providencia de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011

No obstante, vencido el término que antecede, por secretaría se certificó la ausencia de pronunciamiento por parte del profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, circunstancia que abre paso a dar aplicación al desistimiento tácito.

Por lo expuesto, previo a su decreto, concédase el término de quince (15) días, al demandante para que, por intermedio de apoderado, tramite la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda de Lewis Suescún Mesa a efectos de lo cual deberá acompañar la notificación de copia informal de la mencionada providencia de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

La parte deberá ejercer las gestiones necesarias para la materialización de la citada notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y decretando la terminación del proceso, conforme el inciso segundo del artículo 178 Ley 1437 de 2011.

- **Sobre vinculación a un nuevo tercero interesado: Juan Cala**

Previo a continuar con el trámite que corresponde, el Juzgado advierte.

Mediante auto de 23 de enero de 2020, se admitió la demanda presentada por Gas Natural S.A. E.S.P. (hoy Vanti S.A. E.S.P.), se vinculó al señor Lewis Suescún Mesa y se corrió traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos, quien contestó en término la demanda.

La vinculación del señor Lewis Seuscún Mesa tuvo como fundamento en este presentó petición contra el documento de hallazgos No. 10150143-CF005241-2018 (página 84 del archivo 10) y el documento de facturación No. CF 184573151-22338500 (página 99 archivo 10), así como recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del acto administrativo No. 184754439-CF22338500 (página 111 del archivo 10). Al vincularse al proceso, le fueron notificadas las anteriores actuaciones administrativas, así como los actos administrativos que resolvieron el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

No obstante, analizada la totalidad de las actuaciones del proceso, se observa que existe un nuevo tercero interesado: el señor Juan Cala. En informe de inspección del 09 de octubre de 2018, así como en el histórico de lecturas del medidor del predio investigado, así como en la factura que originó la presente actuación administrativa, se hace visible que el suscriptor del contrato es el señor Juan Cala.

Con lo anterior, se observa que al señor Juan Cala, a quien le asiste un interés directo en el presente asunto, pues se debate la legalidad de un acto administrativo que modificó la recuperación de consumos de gas que le fueron facturados, no fue vinculado a este proceso.

En este orden, con el fin de sanear la irregularidad presentada, se vinculará al señor Juan Cala, en condición de tercero con interés, notificándole personalmente la demanda.

Así las cosas, con el fin de lograr la notificación de la demanda al tercero con interés, se requerirá al extremo actor para que en el término de 10 días, informe el correo electrónico autorizado por el señor Juan Cala para recibir notificaciones judiciales, ya que este no fue señalado en el escrito de la demanda.

En el evento de no contar con el canal digital del tercero con interés, en el mismo término deberá acreditar el trámite del citatorio de notificación personal según lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, so pena de que opere el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de quince (15) días a la parte demandante para que, a través de su apoderado, tramite la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda de Lewis Suescún Mesa a efectos de lo cual deberá acompañar la notificación de copia informal de la mencionada providencia de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: La parte deberá ejercer las gestiones necesarias para la materialización de la citada notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y decretando la terminación del proceso, conforme el inciso segundo del artículo 178 Ley 1437 de 2011.

TERCERO: VINCULAR al señor **Juan Cala** en condición de tercero interesado en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al señor **Juan Cala**.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días, informe el correo electrónico autorizado por Juan Cala para recibir notificaciones judiciales

En el evento de no contar con el canal digital del tercero con interés, en el mismo término deberá acreditar el trámite del citatorio de notificación personal según lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, so pena de que opere el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G,A,R,B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8c813ef42bb689317cd41f93496245edd7cb1bb6f648abda793086431bd93b**

Documento generado en 16/09/2022 08:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-3341-045-2019-00397-00
ACCIONANTE	AYDA BEATRIZ CUERVO SUAREZ
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a dar continuidad a la etapa probatoria que se surte dentro de la cual conforme auto que antecede conforme al cual se encuentra pendiente aportar por el Ministerio de Salud y Protección Social remisión con destino a este despacho de habilitaciones reconocidas al médico cirujano EYDA BEATRIZ CUERVO SUAREZ, con código 1100112087-02 y por cuanto tiempo la habilita.

A la fecha, se observa que a la orden impartida en auto que decretó pruebas, no se imprimió por parte del apoderado de la demandante que solicitó la prueba, diligencia alguna dentro del término inicialmente concedido.

En atención a lo señalado, es menester **CONMINAR** a la parte demandante a través de su apoderado, para que so pena de tener por no practicada la prueba, proceda a adelantar las diligencias tendientes a recaudar la prueba documental decretada en su favor.

Igualmente, con el fin de dar celeridad al proceso y atendiendo al deber de las partes de cumplir con las cargas procesales a cargo y de las autoridades Judiciales de colaboración para con los mismos fines, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al **Ministerio de Salud y Protección Social** para que remita habilitaciones reconocidas a la médico cirujano EYDA BEATRIZ CUERVO SUAREZ, con código 1100112087-02 y por cuanto tiempo la habilita, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

El apoderado demandante deberá acreditar al despacho dentro del mismo término las gestiones desplegadas para obtener la prueba documental, so pena de tenerla por no practicada y dar continuidad al trámite procesal que se surte.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **REQUIERE NUEVAMENTE** al **Ministerio de Salud y Protección Social** para que remita habilitaciones reconocidas al médico cirujano EYDA BEATRIZ CUERVO SUAREZ, con código 1100112087-02 y por cuanto tiempo la habilita, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

El apoderado demandante deberá acreditar al despacho dentro del mismo término las gestiones desplegadas para obtener la prueba documental, so pena de tenerla por no practicada y dar continuidad al trámite procesal que se surte

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y vencidos los términos, vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e37807e41a3a5b938f40e88f5d0cb5f8218d2b82e37ac59a6d8a77387709f8f**
Documento generado en 16/09/2022 08:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00431-00
DEMANDANTE:	ORLANDO OVIEDO HERRERA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de 5 de agosto de 2022, proferida por esta instancia.

Se acepta la renuncia presentada por al Abogado **Diego Alfonso Matiz Hurtado**, como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con el memorial visible en el archivo 39 del expediente digital.

Se reconoce personería a la Abogada **Hannia Valentina Muñoz Arce**, identificada con la C.C. No. 1075316018 y T.P No. 375.201 del C. S de la J, para que actué como apoderada de la demandada, en los términos del poder conferido visible en el folio 3 del archivo 40 del Expediente Digital.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e87a72e9799478a2c81df9832e4b5d9a34247eba3b5f0d447775489e4f5be0**

Documento generado en 16/09/2022 08:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00004-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P. (HOY VANTI S.A E.S.P.)
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de sentencia del 11 de agosto de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3a85d1f20a0c722fca7bd76df68802496f549534b5a96f652be1a324f816bd6

Documento generado en 16/09/2022 08:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00044-00
DEMANDANTE:	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Radio Taxi Aeropuerto S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2530-17 de 31 de agosto de 2017, 3167-17 de 30 de noviembre de 2017 y 1063-02 de 29 de mayo de 2018, a través de las cuales se sancionó al demandante y se resolvieron recursos el de reposición y apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 9 de julio del 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 04).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 05).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda y propuso excepciones previas (archivo 07), y la parte demandante emitió pronunciamiento (archivo 08).

Mediante auto de 22 de abril del 2022 se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada (archivo 14).

Finalmente, por auto del 26 de agosto de 2022 fueron resueltos los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demanda contra el auto que resolvió las excepciones previas. (archivo 22).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad propuso excepciones previas y ya fueron resueltas, no observándose impedimento alguno por la configuración

contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 30 a 94 del archivo 01 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en los folios 50 a 166 del archivo 07 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 3, 8, 10 y 11, parcialmente ciertos 2, 4, 5, 6 y 7, mientras que los hechos contenidos en el numeral 9 adujo la demandada no es un hecho.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones No. No. 2530-17 de 31 de agosto de 2017, 3167-17 de 30 de noviembre de 2017 y 1063-02 de 29 de mayo de 2018, se encuentran viciados de nulidad por:

- **Violación del debido proceso y caducidad de la acción sancionatoria:** al expedir los actos administrativos demandados, la Secretaría Distrital de Movilidad sancionó al demandante violando de manera flagrante el derecho fundamental del debido proceso conculcando de manera directa el principio de legalidad, dejó de lado la aplicación de los artículos 52 y 84 de la Ley 1437 de 2011 privando a la empresa sancionada de reconocer que los recursos interpuestos en legal y oportuna forma fuesen fallados a su favor.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) Declarar que Radio Taxi S.A. no está obligada a pagar la multa impuesta en el acto demandado; (ii) devolver el dinero que se haya consignado en favor de la demandada junto con los respectivos intereses de ley; (iii) no exigir protocolización mediante escritura pública del silencio administrativo invocado; (iv) declarar la terminación del proceso de cobro coactivo y levantar medidas cautelares; (v) indemnizar al demandante por los perjuicios que se han causado y al pago de las costas y agencias en derecho que genere el proceso.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo

término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d íbidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECOCER personería al Abogado Camilo Andrés Gamboa Castro, identificado con la C.C. No. 80.927.672 y T.P. No. 197.036 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad aquí demandada, de conformidad a las facultades conferidas en el memorial visible en el archivo 11 del Expediente Digital.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520200004400](https://expediente.derecho.gov.co/11001334104520200004400).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e04ddfee218ed40ce67215dd32de7beaca998db92578b7e6bec6c553ee62b**

Documento generado en 16/09/2022 08:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00062-00
ACCIONANTE:	TRANSPORTES SAFERBO S.A.
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Transporte Saferbo S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Distrito Capital-Secretaría Distrital de Ambiente**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2946 de 20 de septiembre de 2018 y 2056 de 11 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró responsable a la demandante, se impuso sanción en proceso ambiental y por medio de la cual se resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Mediante providencia del 09 de julio de 2020 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 04).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 05).

La Secretaría Distrital de Ambiente contestó de manera oportuna la demanda (archivo 06), sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, no se presentaron excepciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 22 a 154 del archivo 01 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría de Ambiente que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles en archivo 15.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 27 y 28; parcialmente ciertos los numerales 4, 13, 15, 16 y 19; considera que no son ciertos los numerales 11, 25 y 26 y no es un hecho el contenido en el numeral 1.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones nos. 2946 de 20 de septiembre de 2018 y 2056 de 11 de agosto de 2019, se encuentran viciadas de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad normas de carácter constitucional como el debido proceso o los principios que rigen las actuaciones administrativas al presuntamente desechar todas las pruebas oportunamente presentadas?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Ambiente incurrió en el vicio de nulidad de falsa motivación por inexistencia de fundamentos de hecho o derecho, porque los hechos esgrimidos son contrarios a la realidad y finalmente, porque los motivos que sirvieron de fundamento no justifican la decisión?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante cuya cuantía asciende a \$68.936.242, y subsidiariamente, si se debe adecuar la sanción conforme a la cuantificación del artículo 8º de la Resolución No. 556 de 2003 y ceñida únicamente a los vehículos descritos en el informe técnico No. 04077 de 23 de mayo de 2012.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo

término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d íbidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA VALENCIA CAMARGO**, identificado con la C.C No. 1.026.556.300 de Bogotá y T.P. No. 274.255 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada conforme a las facultades que le fueron otorgadas en poder visible en página 26 del archivo 06.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520200006200](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334104520200006200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69035f021fcbc3b44caa88d7f6dda34750c650ab32cef7fee5e69d166ca54f0f**
Documento generado en 16/09/2022 08:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00074-00
ACCIONANTE	VANTI S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- **Sobre la vinculación del señor Lewis Suescún Mesa**

Procede el despacho a dar continuidad a la etapa procesal que se surte, advirtiéndole que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a las orden impartida en auto del 16 de agosto de 2022 (archivos 15), en virtud del cual se le concedió los términos diez días para que remitiera notificación por aviso del auto admisorio de la demanda al señor Lewis Suescún Mesa efectos de lo cual deberá acompañar la notificación de copia informal de la mencionada providencia de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011

No obstante, vencido el término que antecede, por secretaría se certificó la ausencia de pronunciamiento por parte del profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, circunstancia que abre paso a dar aplicación al desistimiento tácito.

Por lo expuesto, previo a su decreto, concédase el termino de quince (15) días, al demandante para que, por intermedio de apoderado, tramite la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda de Lewis Suescún Mesa a efectos de lo cual deberá acompañar la notificación de copia informal de la mencionada providencia de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

La parte deberá ejercer las gestiones necesarias para la materialización de la citada notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y decretando la terminación del proceso, conforme el inciso segundo del artículo 178 Ley 1437 de 2011.

- **Sobre vinculación a un nuevo tercero interesado: Luis Germán Blanco Pérez**

Previo a continuar con el trámite que corresponde, el Juzgado advierte.

Mediante auto de 09 de julio de 2020, se admitió la demanda presentada por Gas Natural S.A ESP (hoy Vanti S.A E.S.P.), se vinculó al señor Lewis Suescún Mesa y se corrió traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos, quien contestó en término la demanda.

La vinculación del señor Lewis Seuscún Mesa tuvo como fundamento en este presentó petición contra el documento de hallazgos No. 10150143-CF-3655024-19596-2019 (página 162 del archivo 1) y recurso de reposición en subsidio de apelación (página 147 del archivo 1) Al vincularse al proceso, le fueron notificadas las siguientes actuaciones administrativas: Acto administrativo No. CF-190003165-3655025, por medio de la cual se conforma cobro impuesto en la factura del servicio público No. G180202277 (páginas 142 a 146 del archivo 1); acto administrativo por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación (142 a 146) y resolución SSPD – 20198140221435 del 03/09/2019, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación.

No obstante, analizada la totalidad de las actuaciones del proceso, se observa que existe un nuevo tercero interesado: el señor Luis Germán Blanco Pérez. En informe de inspección del 09 de octubre de 2018 (página 208 del archivo 1) que originó la presente actuación administrativa, se hace visible que el suscriptor del contrato es el señor Luis Germán. Lo mismo sucede con el documento de hallazgo No. 10150143-CF-3555024-19596-2019 (página 175 ibídem), en la que en su hecho segundo se detalla lo siguiente: “En la solicitud de servicio se destaca como suscriptor a BLANCO PEREZ LUIS GERMAN y que la destinación del servicio sería para uso comercial.

Con lo anterior, se observa que al señor Luis Germán Blanco Pérez, a quien le asiste un interés directo en el presente asunto, pues se debate la legalidad de un acto administrativo que modificó la recuperación de consumos de gas que le fueron facturados, no fue vinculado a este proceso.

En este orden, con el fin de sanear la irregularidad presentada, se vinculará al señor Luis Germán Blanco Pérez, en condición de tercero con interés, notificándole personalmente la demanda.

Así las cosas, con el fin de lograr la notificación de la demanda al tercero con interés, se requerirá al extremo actor para que en el término de 10 días, informe el correo electrónico autorizado por el señor Luis Germán Blanco Pérez para recibir notificaciones judiciales, ya que este no fue señalado en el escrito de la demanda.

En el evento de no contar con el canal digital del tercero con interés, en el mismo término deberá acreditar el trámite del citatorio de notificación personal según lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, so pena de que opere el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de quince (15) días a la parte demandante para que, a través de su apoderado, tramite la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda de Lewis Suescún Mesa a efectos de lo cual deberá acompañar la notificación de copia informal de la mencionada providencia de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: La parte deberá ejercer las gestiones necesarias para la materialización de la citada notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito,

dejando sin efectos la demanda y decretando la terminación del proceso, conforme el inciso segundo del artículo 178 Ley 1437 de 2011.

TERCERO: VINCULAR al señor **Luis Germán Blanco Pérez**, en condición de tercero interesado en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al señor **Luis Germán Blanco Pérez**.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días, informe el correo electrónico autorizado por Luis Germán Blanco Pérez para recibir notificaciones judiciales

En el evento de no contar con el canal digital del tercero con interés, en el mismo término deberá acreditar el trámite del citatorio de notificación personal según lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, so pena de que opere el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G,A,R,B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5e57050a2ce002d44af8fe641f688188bed2f46e96af95f8aa9cc78b5b5c82**

Documento generado en 16/09/2022 08:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00191-00
ACCIONANTE	VANTI S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a dar continuidad a la etapa procesal que se surte, en virtud de la cual se encuentra pendiente la acreditación por parte del demandante, del aviso remitido para notificar en debida forma del tercero con interés Luz Estela Sotelo.

A la fecha advierte el despacho que la orden judicial impartida en el auto del 16 de junio de 2022 con cargo a la parte demandante no ha sido cumplida.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que acredite y/o tramite la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a la señora Luz Estela Sotelo, a efectos de lo cual deberá acompañar la notificación de copia informal de la mencionada providencia de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. Para tales menesteres se le concede el término de 15 días, debiendo acreditar al despacho el envío del aviso y la certificación emitida por el correo certificado.

Vencido el término concedido, ingrésese el expediente al despacho advirtiéndole al demandante que el no cumplimiento de la carga procesal impuesta desde el 16 de marzo de 2021 dará lugar a declarar terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite y/o tramite la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a la señora Luz Estela Sotelo.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de quince (15) días para que acredite al despacho la carga procesal impuesta desde el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f44c07e6d7cfc5eef1e28fc811b28125e322f65c79e89b10643e89cc7d05f1**
Documento generado en 16/09/2022 08:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00194-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de 5 de agosto de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8ae17b153ff5085b7e097c4aba49e05eafcec116ca3c62f473b4f57cdf7a78**

Documento generado en 16/09/2022 08:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00224-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto del 21 de enero de 2022 (archivo 36), se requirió a la entidad demandada para que remitiera a este juzgado los antecedentes administrativos en archivo pdf o en un enlace de descarga vigente. Sin embargo a la fecha, dicha documental no ha sido aportada en el expediente.

Por lo anterior, se requerirá por última vez a la Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, para que en el término de tres (3) días, aporte el expediente de los antecedentes administrativos.

En esta oportunidad, se prevendrá a la entidad demandada que, de no remitirse el expediente constitutivo de los antecedentes administrativos, se iniciará en contra del funcionario encargado el correspondiente incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la apoderada de la entidad demandada para que dentro del **término de tres (3) días** aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la requerida que, de incumplir esta orden, se iniciará en su contra el incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da2999806cb9f24423fea107408fefa6a55006b657dbdd5a0974e35e14d04ab**

Documento generado en 16/09/2022 08:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00242-00
DEMANDANTE:	HACER CIUDAD S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En autos del 19 de noviembre de 2021 y 14 de enero de 2022 (archivos 23 y 28), se efectuaron múltiples requerimientos a la entidad demandada para que remitiera a este juzgado los antecedentes administrativos en archivo pdf o en un enlace de descarga vigente. Sin embargo, a la fecha la Secretaría del Hábitat no ha vuelto a remitir los antecedentes administrativos en un formato que se pudiera descargar.

Por lo anterior, se requerirá por última vez al Distrito Capital – Secretaría del Hábitat, para que en el término de tres (3) días aporte el expediente de los antecedentes administrativos.

En esta oportunidad, se prevendrá a la entidad demandada que, de no remitirse el expediente constitutivo de los antecedentes administrativos, se iniciará en contra del funcionario encargado el correspondiente incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por otro lado, visible en archivo 29 reposa nuevo poder conferido por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** por última vez a la apoderada de la entidad demandada para que dentro del **término de tres (3) días** aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la requerida que, de incumplir esta orden, se iniciará en su contra el incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a **Clara Patricia Cáceres Quintero**, identificada con la C.C. No. 51.931.232 de Bogotá y T.P. No. 164.556 del C.S de la J. como apoderada de Secretaría del Hábitat conforme a poder visible en archivo 29

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e36dd06aa352016acdcdeb46ad9eace34d9873cff4b9e8f0d6cd5833d3dade**
Documento generado en 16/09/2022 08:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00253-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada en contra de sentencia del 11 de agosto de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a6f96c609e94ef46aea0e4ea1c570ac6d69990db47be716ce3d0d83ffb6d288
Documento generado en 16/09/2022 08:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00321-00
ACCIONANTE	VANTI S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a dar continuidad a la etapa procesal que se surte, advirtiéndole que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en autos del 15 de octubre de 2021 y 16 de agosto de 2022 (archivos 15 y 17), en virtud del cual se le concedió los términos de cinco y diez días para que remitiera comunicación a la señora Martha Rubiela Bautista Rincón, informándoles que debían enviar un correo electrónico a la cuenta correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde comunicaran sus direcciones correo electrónico a través de las cuales recibirían notificaciones personales en el presente proceso, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito establecida en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, vencido el término que antecede, por secretaría se certificó la ausencia de pronunciamiento por parte del profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, circunstancia que abre paso a dar aplicación al desistimiento tácito.

Por lo expuesto, previo a su decreto, concédase el termino de quince (15) días, al demandante para que, por intermedio de apoderado, remita una comunicación a Martha Rubiela Bautista Rincón informándole que deberá, dentro de un término de cinco (5) días, enviar un mensaje de correo electrónico a la cuenta correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde informe a este Despacho la dirección de correo electrónico a través del cual recibirá notificaciones personales.

La parte deberá ejercer las gestiones necesarias para la materialización de la citada comunicación, so pena de decretar el desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y decretando la terminación del proceso, conforme el inciso segundo del artículo 178 Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de quince (15) días a la parte demandante para que, a través de su apoderado, remita comunicación a Martha Rubiela Bautista Rincón informándole que deberá, dentro de un término de cinco (5) días, enviar un mensaje de correo electrónico a la cuenta correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde informe a este Despacho la dirección de correo electrónico a través del cual recibirá notificaciones personales.

SEGUNDO: La parte deberá ejercer las gestiones necesarias para la materialización de la citada comunicación, so pena de decretar el desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y decretando la terminación del proceso, conforme el inciso segundo del artículo 178 Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Vencido el termino anterior, vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4351c5da731246e9b852f779db3647340dc0ec8799f592ce3a1b84c1537f31**
Documento generado en 16/09/2022 08:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00002-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de 5 de agosto de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4788bbf21929ab860b29b7b2ff70e087608583462d5c41fbc4f2a928e8f124**
Documento generado en 16/09/2022 08:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00056-00
DEMANDANTE:	RAUL ARMANDO BACARES CASTILLO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 18 de febrero de 2022 se admitió la demanda y se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Sobre el particular, se tiene que, si bien sí obra en el expediente electrónico contestación de la demanda y antecedentes administrativos aportados visibles en el archivo 08, al revisar el contenido del archivo PDF se advierte que se encuentra ilegible a su lectura y visualización.

Motivo por el cual, resulta necesario insistir a la entidad demandada en que allegue e los antecedentes administrativos, aportándolos legibles a su lectura en archivo PDF tal como así lo establece el protocolo de formación del Expediente Digital o en físico a través de los canales autorizados en la sede para recepción de memoriales en disco duro o CD, si resultan ser excesivamente pesados los archivos que lo integran.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR por segunda vez al Distrito Capital-Secretaria Distrital de Movilidad para que, dentro de un término de cinco (5) días, aporten los antecedentes administrativos legibles a su lectura de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45354d9c8c1329e2a6ac93f70191828246868421c88d7f3659a4eca1c642c640**

Documento generado en 16/09/2022 08:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00056-00
ACCIONANTE	RAUL ARMANDO BACARES CASTILLO
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera Subsección “B” en providencia de 25 de agosto de 2022, que confirmó el auto del 29 de abril de 2022, a través del cual este despacho negó la medida cautelar solicitada por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64b4c7c5e8505912c7f7a93f84f80fd1c27713fc458c44ea13df3c9a995408d**
Documento generado en 16/09/2022 08:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00069-00
ACCIONANTE:	HÉCTOR JULIO CUBILLOS ALARCÓN
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que por medio de providencia del 11 de agosto de 2022, confirmó auto del 29 de abril de 2022 por medio de la cual se negó medida cautelar.

Así las cosas, por Secretaría **INGRÉSESE** al Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 681138fc91f60f829beff792eb945c6582a6a09da6268c20d1a0c318330ece9b
Documento generado en 16/09/2022 08:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00069-00
ACCIONANTE:	HÉCTOR JULIO CUBILLOS ALARCÓN
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Héctor Julio Cubillos Alarcón, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 11289 del 3 de diciembre de 2020 y 933-02 del 24 de marzo de 2021, a través de la cual se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 25 de febrero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 05).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 05).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, sin proponer excepciones previas (archivo 07).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no presentó excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 27 a 104 del archivo 01 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en los folios 76 a 185 del archivo 7 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1 a 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones 11289 del 3 de diciembre de 2020 y 933-02 del 24 de marzo de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 769 de 2022, literal D-12, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad de falsa motivación debido a que sustentó el acto administrativo sancionatorio en hechos que no estaban debidamente acreditados, como la supuesta contraprestación económica?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de falsa motivación al haber proferido un acto administrativo sancionatorio sin elementos objetivos de juicio que demostraran fuera de toda duda razonable la responsabilidad contravencional del demandante?

Violación del debido proceso

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$543.200 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y

cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220006900](https://www.cjecol.gov.co/portal/seguridad-judicial/11001334104520220006900).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1915208eaa743a4149ea6cf36516eab529c41aaae70a10a600d947fe8e83034**

Documento generado en 16/09/2022 08:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 37 044 2022 000076 00
DEMANDANTE:	C.I. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

La empresa **C.I. Central de Combustibles y Lubricantes S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a fin de que se decrete la nulidad de la Resolución No. 28025 y demás actos que hacen parte del proceso de cobro coactivo dentro del expediente No. 20-423937.

Inicialmente la demanda correspondió por reparto al Juzgado 43 Administrativo bajo radicación 2021 – 00299 (archivo 31), el cual profirió providencia del 2 de febrero declarando falta de competencia y ordenando remitir a los Juzgados de la Sección Primera.

Con ocasión a lo anterior, en nueva asignación del proceso, fue repartido a esta dependencia judicial con el radicado 2022 – 00076 (archivo 36), profiriéndose nueva providencia del 04 de marzo de 2022, por medio de la cual se declaraba falta de competencia y se ordenaba remitir a los Juzgados de la sección Cuarta.

En un nuevo reparto, el proceso correspondió al Juzgado 44 Administrativo bajo la radicación 2022 – 00180 (40), el cual se abstuvo de avocar conocimiento e instó a que se generara conflicto negativo de competencia entre esta dependencia judicial y el Juzgado 43 Administrativo.

CONSIDERACIONES

Se recuerda que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

“(…) SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(…)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.*

De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. *(…)”. (Subrayas fuera de texto)*

Así las cosas y como en el caso que nos ocupa se controvierten actos administrativos expedidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, quienes son competentes para resolver este asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta, por lo que el competente inicialmente es el Juzgado 43 Administrativo de Bogotá.

En consecuencia, este Despacho mantendrá la decisión adoptada en providencia del 04 de marzo de 2022 (archivo 36) y generará conflicto negativo de competencia con el Juzgado 43 Administrativo, adscrito a la Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto del 04 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró falta de competencia y se ordenó remitir a los Juzgados administrativos de Bogotá adscritos a la sección cuarta.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para dirimir el conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

5.1. *Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7501e7d879c03318e5a2e9438d4539b124e087f55a097eca5e6ee483de00097**

Documento generado en 16/09/2022 08:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00099-00
ACCIONANTE:	MIGUEL ÁNGEL TINJACÁ CONTRERAS
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Miguel Ángel Tinjacá Contreras, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1512 del 24 de marzo de 2021 y 2226-02 del 05 de agosto de 2021, a través de la cual se declaró contraventor al demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 17 de marzo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 05).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 06).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, sin proponer excepciones previas (archivo 08).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no presentó excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 28 a 102 del archivo 01 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en los folios 72 a 135 del archivo 8 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1 a 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones 1512 del 24 de marzo de 2021 y 2226-02 del 05 de agosto de 2021

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 769 de 2022, literal D-12, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad de falsa motivación debido a que sustentó el acto administrativo sancionatorio en hechos que no estaban debidamente acreditados, como la supuesta contraprestación económica?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de falsa motivación al haber proferido un acto administrativo sancionatorio sin elementos objetivos de juicio que demostraran fuera de toda duda razonable la responsabilidad contravencional del demandante?

Violación del debido proceso

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$479.600 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220009900](https://www.cjecol.gov.co/11001334104520220009900).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48d475bc30c29dc5cf19be8eaad3623933f82081063b222746546e60c6811d5a

Documento generado en 16/09/2022 08:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00106-00
DEMANDANTE:	ISIDORO MORENO RIVERA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Isidoro Moreno Rivera actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 11215 de 30 de noviembre de 2020 y 1351-02 de 14 de mayo de 2021, a través de la cual se declaró contraventor al demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia de 17 de marzo del 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 05).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 07 y 08).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda sin proponer excepciones previas (archivo 09, 10, 11 y 12), y la parte demandante no emitió pronunciamiento (archivo 17).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 53 a 113 del archivo 01 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en los folios 75 a 231 del archivo 09 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones No. 11215 de 30 de noviembre de 2020 y 1351-02 de 14 de mayo de 2021, se encuentran viciados de nulidad por:

- **Infracción a las normas en que debía fundarse, falsa motivación, vulneración del debido proceso y caducidad de la acción sancionatoria:** al expedir los actos administrativos demandados, la Secretaría Distrital de Movilidad sancionó al demandante invadiendo su órbita personal, sin aplicar una lectura sistemática y global de los fundamentos normativos que componen las normas de tránsito, omitiendo el pronunciamiento de todos y cada uno de los argumentos de la defensa en la actuación administrativa, en virtud de lo cual fue declarado contraventor por fuera de los términos de caducidad de la acción sancionatoria.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220010600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520220010600).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27e9b903bf5fd540374a28efa3358d998ec6beaa9ad4a5f8d8a11b79b1d30a10
Documento generado en 16/09/2022 08:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00129-00
DEMANDANTE:	MILTON PUENTES MORENO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CHOCONTÁ - CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 19 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora corrigiera los puntos enlistados en la providencia, a efectos de lo cual, se concedió un término de 10 días conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora no ha subsanado su escrito inicial, motivo por el cual, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **MILTON PUENTES MORENO** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CHOCONTÁ - CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1a9d545d3274475780419f6471c95167dbd5f181f7a19e8cb54531c1354fb8**

Documento generado en 16/09/2022 08:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00271-00
DEMANDANTE:	PEDRO ALEJANDRO ATUESTA CARO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Mediante auto del 01 de julio de 2022 se inadmitió la demanda presentada por Pedro Alejandro Atuesta Caro, a fin de que se corrigieran los errores que esta presentaba, providencia que fue comunicada electrónicamente a la parte demandante el 05 de julio de 2022. Contra la anterior providencia, el demandante presentó recurso de reposición (archivo 07), el cual fue resuelto negativamente a través de providencia del 19 de agosto de 2022 (archivo 09).

Sin embargo, a la fecha se tiene que, una vez vencido el término consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante no subsanó los errores señalados en la providencia inadmisoria, ni se pronunció sobre el particular.

Así las cosas, en tanto la demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 01 de julio de 2022, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Pedro Alejandro Atuesta Caro**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por secretaría preceda con el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c384710d636c1cdca21cd7ba7a98727417a4e39061a28b870eb9a943063f734b**

Documento generado en 16/09/2022 08:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00291-00
DEMANDANTE:	JAIDEN JOSÉ SUÁREZ DIAZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 19 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora corrigiera los puntos enlistados en la providencia, a efectos de lo cual, se concedió un término de 10 días conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora no ha subsanado su escrito inicial, motivo por el cual, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JAIDEN JOSÉ SUÁREZ DIAZ Y OTROS** en contra de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac677930e8236b454051e75e9b14e1b3ec92e2006f70da982bc6e27dcc725217**

Documento generado en 16/09/2022 08:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00298-00
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 15 de julio de 2022 dentro del expediente promovido por **SANITAS E.P.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, remitido a este despacho por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá, se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecuara el libelo introductorio a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción.

Dentro del término concedido, el extremo actor indicó que el presente asunto debe ventilarse mediante el medio de control de reparación directa, en tanto no se pretende la nulidad y restablecimiento de una decisión de la administración, materializado en un acto administrativo, se trata de un conflicto declarativo derivado de una relación jurídica surgida en la seguridad social.

Al respecto, el actor pretende a través del presente litigio se declare administrativamente responsable a las demandadas, por los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el rechazo infundado de 175 ítems, por valor de \$25.161.815,44 recobrados, por concepto de servicios no incluidos en el Plan de Beneficios y que no son financiados por las unidades de pago por capitación UPC, que causan un grave y sustancial detrimento patrimonial a la actora, configurándose una falla del servicio.

Pues bien, revisada la demanda, el Juzgado hace la siguiente observación.

La demandante precisa en el presente asunto no existe un acto administrativo que deba ser controvertido, por lo que su propósito es que la entidad demandada se declare responsable por los perjuicios ocasionados por el no pago de los recobros de los servicios que fueron prestados no incluidos en el POS y de otros gastos que relaciona en su escrito de la demanda.

Al respecto, se recuerda que **un acto administrativo es la manifestación de voluntad de una entidad pública** o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos³ como, por ejemplo, **el rechazo del pago de los recobros solicitados en una actuación administrativa**, pues si bien dicha documentación no contiene un encabezado de una resolución o a simple vista se advierta como una simple comunicación, esto no implica que no sea una decisión de la autoridad demandada susceptible al control jurisdiccional.

De hecho, la Corte Constitucional en Auto de 389 de 2021 analizó que estos asuntos eran competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto se discutía un acto administrativo emitido por la ADRES, por lo que su controversia debe ser estudiada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, el Consejo de Estado - Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa, cuando se discuta la responsabilidad de la entidad mas no la controversia de un acto administrativo, a saber:

En sentencia de 28 de octubre de 2019⁴, se refirió en un asunto similar, así:

“(...) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.

7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.

7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.

*7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyga, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS.** Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones **fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.***

*Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa** (...)” Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Así mismo, en otro caso similar⁵ dispuso:

“(...) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro

que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo, debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.

La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.

(...) La Sala **ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso**, pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, **puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.**

Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. **Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo.** (...). Subrayado y negrilla fuera de texto.

Al respecto, este Despacho no comparte las tesis referidas en tanto lo que se discute es el no pago de los recobros solicitados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el plan de beneficios es la consecuencia de un acto administrativo expedido por la entidad demandada que, en todo caso, se presume legal.

Ahora, la jurisprudencia transcrita no es de unificación por lo que no son de obligatoria aplicación ni definen que estos asunto deban ser controvertido por el medio de control de reparación directa; no obstante, atendiendo que el Consejo de Estado - Sección Tercera se ha pronunciado sobre la procedencia de esta acción, en asuntos similares, cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se entenderá que al medio de control escogido por la parte demandante.

Lo anterior, en atención a que la parte demandante señala que no tiene como propósito cuestionar la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, ya **que la finalidad de este litigio es que se declare responsable por los perjuicios ocasionados en modalidad de daño emergente en ocasión al no pago de los recobros solicitados**, de manera que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado entenderá que la demanda fue presentada bajo el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

Finalmente es dable traer a colación decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección primera Subsección "A", el 6 de

septiembre de 2021, dentro del conflicto de competencia suscitado entre los juzgados 31 y 5 administrativos del circuito de esta ciudad, en el que apoyando la tesis adoptada también por esta instancia, definió que el juez competente cuando lo que pretende el demandante es la declaratoria de responsabilidad del Estado por el daño antijurídico causado con el no reconocimiento y pago de las solicitudes de recobro, a través del medio de control de reparación directa, es el Juez Administrativo del circuito adscrito a la Sección Tercera, asignando el proceso al Juzgado 31 Administrativo del Circuito de esta ciudad.

- **Sobre la competencia de esta instancia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa.**

Ahora bien, el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos que se demanden por el medio de control de reparación directa en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 1000 smlmv.

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria (...). (Destacado fuera de texto)

En este orden, como el actor adecuó la demanda al medio de control de reparación directa, es claro que los jueces competentes para dirimir el presente asunto son aquellos adscritos a la Sección Tercera.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a94195665d1bbe100dd7784a4d58c81cd490853cbe260d28fb6a2dcc685b23**

Documento generado en 16/09/2022 08:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00316-00
DEMANDANTE:	CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LOS CENTAUROS S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 29 de julio de 2022 se inadmitió la demanda presentada por Centro Diagnóstico Automotor Los Centauros S.A.S., a fin de que se corrigieran los errores que esta presentaba, providencia que fue comunicada electrónicamente a la parte demandante el 01 de agosto de 2022 (archivo 11)

Sin embargo, a la fecha se tiene que, una vez vencido el término consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante no subsanó los errores señalados en la providencia inadmisoria, ni se pronunció sobre el particular.

Así las cosas, en tanto la demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 01 de julio de 2022, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LOS CENTAUROS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por secretaría preceda con el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3912e52e86822271bdf8d77477e1e9488050314d3bbbf60522fbbdc5c644e3**

Documento generado en 16/09/2022 08:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00317-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 29 de julio de 2022, se ordenó adecuar la demanda presentada por **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que ajustara el escrito a alguno de los medios de control que conoce la jurisdicción contencioso administrativa.

El extremo actor indicó que el presente asunto debe ventilarse mediante el medio de control de reparación directa, en tanto la ADRES le ocasionó un daño antijurídico a la Fundación Oftalmológica de Santander - FOSCAL, al no haber pagado los servicios prestados por parte de esta en la atención a víctimas de accidente de tránsito.

Al respecto, el actor señala que el propósito del litigio es el resarcimiento de los daños patrimoniales ocasionados por ADRES al desfinanciar las entidades del sistema de salud. La ley estatuye que debe mantenerse un flujo óptimo en los recursos del sistema de salud, sin embargo, la ADRES injustificadamente desatiende dicho mandato de múltiples formas en el marco del procedimiento de recobro, de manera que no es solo cuestión de la legalidad de los actos que profiere, sino toda una actuación administrativa deficiente, por lo que afirma que el medio de control procedente es el de reparación directa.

Así mismo, indicó que no cuestiona un acto administrativo en particular, sino la forma en que la ADRES opera en general para el procedimiento de recobro.

Al respecto, se recuerda que un acto administrativo es la manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos¹ como, por ejemplo, el rechazo del pago de los recobros solicitados en una actuación administrativa, pues si bien dicha documentación no contiene un encabezado de una resolución o a simple vista se advierte como una simple comunicación, esto no implica que no sea una decisión de la autoridad demandada susceptible al control jurisdiccional.

De hecho, la Corte Constitucional en Auto de 389 de 2021 analizó que estos asuntos eran competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto se discutía un acto administrativo emitido por la ADRES, por lo que su controversia debe ser estudiada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ C.E Sección Segunda Rad No. 2500-23-42-000-2017-06031-01 C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

No obstante, el Consejo de Estado - Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa, cuando se discute la responsabilidad de la entidad mas no la controversia de un acto administrativo, a saber:

En sentencia de 28 de octubre de 2019², se refirió en un asunto similar, así:

“(...) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.

7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.

7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.

*7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyga, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS.** Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones **fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.***

*Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa (...)** Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Así mismo, en otro caso similar³ dispuso:

“(...) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo, debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el

² C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-00020-01 Sentencia de 28 de octubre de 2019 C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

³ C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-2010-00281 Sentencia de 3 de abril de 2020 C.P. Alberto Montaña Plata.

fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.

La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.

(...) La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso, pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.

Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. **Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo.** (...). Subrayado y negrilla fuera de texto.

Al respecto, este Despacho no comparte las tesis referidas en tanto lo que se discute es el no pago de los recobros solicitados por la prestación de servicios de accidente de tránsito es la consecuencia de un acto administrativo expedido por la entidad demandada que, en todo caso, se presume legal.

Ahora, la jurisprudencia transcrita no es de unificación por lo que no son de obligatoria aplicación ni definen que estos asunto deban ser controvertido por el medio de control de reparación directa; no obstante, atendiendo que el Consejo de Estado - Sección Tercera se ha pronunciado sobre la procedencia de este medio de control, en asuntos similares, cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se entenderá que al medio de control escogido por la parte demandante.

Lo anterior, en atención a que la parte demandante señala que no tiene como propósito cuestionar la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, ya que **la finalidad de este litigio obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la demandada, por la forma difícil, engorrosa y lenta en que opera el procedimiento de recobro**⁴, de manera que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado entenderá que la demanda fue presentada bajo el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

- **Sobre la competencia de esta instancia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa.**

⁴ Documento 07 página 55.

El artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos que se demanden por el medio de control de reparación directa en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 1000 smlmv.

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵.

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria (...). (Destacado fuera de texto)

En este orden, como el actor presentó el medio de control de reparación directa, es claro que los jueces competentes para dirimir el presente asunto son aquellos adscritos a la Sección Tercera.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dae0c927a7ad2c2d88469f29dc1f5d8a941a62d622a08bf54d2580c832666b6**
Documento generado en 16/09/2022 08:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00319-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada el libelo introductorio dentro del término y en debida forma procede la instancia dar trámite a la demanda presentada por la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.** a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, mediante la que pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 6168 de 16 de febrero de 2021, 56746 de 2 de septiembre de 2021 y 11085 de 9 de marzo de 2022, mediante las que fue sancionada la demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente a la demandante el 18 de marzo del 2022 (pág. 221 del archivo 05), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 19 de julio del 2022.

Siendo así este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 12 de julio de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Superintendente de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d87a180fd1c9c3e6549ab49fc8a0a97f3a2c7d2a58200273dab8ecddcf90b1e**
Documento generado en 16/09/2022 08:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00322-00
DEMANDANTE:	CELAR LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 16 de agosto de 2022 (archivo 09), se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado del extremo actor: i) aportara constancia de notificación del acto administrativo demandado y ii) explicara el concepto de violación en el que incurren los actos administrativos. Dentro del término correspondiente, la parte actora subsanó los defectos antes anunciados.

Ahora bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso el 5 de noviembre de 2015 (página 20 del archivo 13), por lo que el término de los cuatro meses comenzaba a correr desde el día siguiente y vencía el 7 de marzo de 2016.

Por otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de febrero de 2016 (página 146 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitido auto declarando el asunto como no conciliable del 11 de abril de 2016 (página 177 del archivo 02), por lo que el demandante contaba con diecinueve días para presentar este medio de control.

Siendo así, la demanda fue radicada el 02 de mayo de 2016 (página 206 del archivo 02), por lo que se encontraba dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **CELAR LTDA.** contra el **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, o, a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **DELEGADA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a Jorge Olmedo Upegui Vélez, identificado con la C.C No. 86.055.905 de Manizales y T.P. No. 124.321 del del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder general conferido visible en el archivo visible en la página 3 del archivo 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1442e5c27d8956a816a8bc8a17a01b037da4d060746974cfd67b5072c1b008fb**
Documento generado en 16/09/2022 08:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00411-00
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA PARDO CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DIANA CAROLINA PARDO CONTRERAS, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 014476 del 10 de agosto de 2021 y 001435 del 11 de febrero de 2022, por medio de las cuales se negó la convalidación de un título y se negó recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó el 11 de febrero de 2022 (archivo 8), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente a la fecha en que fue efectuada la notificación y vencía el 12 de junio de 2022, no obstante, dicho día era inhábil, razón por la cual dicho término se extendió hasta el 13 de junio de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 26 de mayo de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación el 26 de agosto de 2022 (archivo 13), por lo que el actor tenía hasta dieciocho días para radicar la demanda, esto es, hasta el 13 de septiembre.

Siendo así, la demanda se presentó el 01 de septiembre de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **DIANA CAROLINA PARDO CONTRERAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ANDRÉS FELIPE RÍOS GARCÍA**, identificado con la C.C No. 1.098.750.852 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 331.945, del C.S. de la J., como apoderado de la demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (archivo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391d910e93257f653e774e83058d6a63fa538e239e134115d8dcae8e828ca21d**

Documento generado en 16/09/2022 08:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>